

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 06 de febrero de 2024, A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 237

Palmira, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2024

Proceso: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00510-00 Solicitante: ALBERTO CALLE FORERO Apoderado judicial: FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ

I. Asunto:

Se procede a emitir pronunciamiento respecto de gestión de notificación realizada por el apoderado judicial del solicitante, previendo que dentro del sumario se dispuso que la notificación personal de los absolventes debía surtirse a cargo del solicitante al tenor de las formalidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en tanto el canal digital de notificación informados en la demanda, no cumplían los parámetros de la ley 2213 de 2022; avizorando prontamente que la gestión judicial arribada el 06 de febrero de 2024, no puede ser aceptada por el Juzgado, pues la aludida actuación, no acredita la notificación por aviso de que habla el artículo 292 del C.G.P.

Desde ya, se advierte que el normativo del artículo 200 del C.G.P., impone al interesado la carga de notificación del auto que decreta el interrogatorio de parte extrajudicial de manera personal, partiendo de la base que los absolventes no están enterados de la diligencia, de ahí que se sobreponga el imperativo de garantizarle su derecho de defensa y contradicción; de ahí que, al acreditarse sumariamente que el correo electrónico guimobel@gmail.com es el utilizado por el absolvente, a través de la Secretaría del Juzgado se dispondrá su notificación.

En consecuencia, siendo indispensable garantizar la publicidad de las providencias, esta instancia judicial reprogramará diligencia convocada en el Auto No. 2908 del 06 de diciembre de 2023, para el próximo **08 de marzo de 2024 a las 9: 00 A.M.**

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el contenido del sumario a **GUILLERMO ANTONIO MORENO BELTRAN,** en la dirección de correo electrónico guimobel@gmail.com, siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la diligencia convocada en el Auto Interlocutorio Auto No. 2908 del 06 de diciembre de 2023, y en consecuencia **FIJAR el día 08 de marzo de 2024 a las 9: 00 A.M, donde el absolvente deberá conectarse a través de**

diligencia virtual, en el link <https://call.lifesecloud.com/20613954>, para llevar a cabo el interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada.

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática -DEAJ como por el Jefe Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Santiago de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración, manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo «Life Size».

En consecuencia, es un deber del apoderado judicial y su prohijado descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada, al igual que ilustrarse con anterioridad sobre el funcionamiento de la misma.

El link de la audiencia deberá ser remitido por el solicitante o su apoderado a los absolventes, a fin de que puedan conectarse.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 007 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 07 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c8f6f4b7577261a255d414ce244c3aa298fdb354484be142f448de86a28b5c**

Documento generado en 06/02/2024 04:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 06 de febrero de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente recurso de reposición, elevado por la parte actora, en contra de auto que ordenó la terminación del trámite de aprehensión. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 219

Palmira, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2024.

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00433-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8
Apoderado:	ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ
Correo electrónico:	juridico@contactosycobranzas.com
Demandado:	LEONARDO ARIAS NOREÑA C.C. 1.075.289.567

I. Asunto

Resolver el recurso de REPOSICIÓN propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto 087 del 23 de enero de 2024, el cual declaró la terminación del asunto con ocasión a que el demandado se puso al día con la obligación.

II. Antecedentes

Proferida la providencia aludida y en término legal, el abogado que representa los intereses del extremo demandante, señala que no se encuentra ajustada a derecho a la decisión del despacho, respecto no oficiar al depósito en donde se encuentra ubicado el vehículo objeto del trámite, a fin de que realice la entrega al deudor.

A lo sumo, señala el recurrente, que es de su conocimiento, que los parqueaderos que realizan ingresos de vehículos a sus instalaciones solo permiten su retiro bajo una orden judicial que así lo disponga; precisando, que es por lo anterior, que el rodante no podrá ser retirado del establecimiento sin una orden judicial, y con ello, causándose graves perjuicios de carácter patrimonial, bajo el entendido que el cobro de parqueadero continúa generándose.

Finalmente, solicita el abogado se oficie al parqueadero, teniéndose el conocimiento de que el vehículo objeto de la garantía se encuentra allí ubicado.

Que, del recurso presentado, no fue necesario correr traslado a la parte demandada, como lo dispone el art. 319 del c.g.p., teniendo en cuenta la naturaleza del trámite.

III. Consideraciones

Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad, señala el inciso segundo del referido normativo, que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten; en tal sentido conviene mencionar que el medio de impugnación fue radicado por el togado en la oportunidad debida y en fomento de las razones que le llevan a sostener su oposición.

IV. Problema Jurídico.

¿Corresponde al Despacho determinar si lo resuelto por Auto Interlocutorio 087 del 23 de enero de 2024, omitió resolver puntos requeridos por el abogado en la solicitud de terminación del trámite?

V. Caso concreto.

Conforme a lo planteado, necesario decir que el auto objeto de reposición **-087 del 23 de enero de 2024-**, fue resuelto por la judicatura a consecuencia de la radicación en la secretaria del despacho, de solicitud de terminación del trámite de aprehensión, en fecha 15 de diciembre de 2023, bajo el concepto de "...que el demandado se puso al día con las cuotas vencidas", como es posible verificar a continuación:

Juridico <juridico@contactosycobranzas.com>
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira
Vie 15/12/2023 11:06 AM

76520400300220230043300 LE...
118 KB

"El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en el o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario"

Señor (a):
**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E.S.D.**

TIPO DE PROCESO: DILIGENCIA ESPECIAL DE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: **76520400300220230043300**
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.8600293968
DEMANDADO: LEONARDO ARIAS NOREÑA C.C. 1075289567

LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN

ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicito al Despacho:

1. Decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** teniendo en cuenta que el demandado se puso al día con las cuotas vencidas
2. Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo **CH SPARK GT LT MT 1200CC 5P AA 2AB ABS** modelo **2020** de placas **GZT052**, para lo cual solicito oficiar a las autoridades de tránsito para los fines respectivos por medios electrónicos.
3. Se remita al correo electrónico del suscrito apoderado oficios de levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo relacionado anteriormente, esto con fines de control interno del acreedor garantizado relacionado en este proceso en calidad de demandante.
4. Se ordene el archivo del proceso.

Que el abogado recurrente, posterior a la anterior solicitud, esto es, en **fecha 18 de enero de 2024**, radica ante el despacho, nuevo requerimiento, esta vez, solicitando la terminación del trámite por **el pago total de la obligación**, y en esa oportunidad, informando que el vehículo se encontraba depositado en el parqueadero denominado CAPTUCOL, ubicado en Arroyo Hondo – Yumbo Valle del Cauca. Desde luego, lo que no fue precisado en la primera petición. No obstante, el memorialista en esa oportunidad, no hizo ninguna precisión respecto de la solicitud

radicada con antelación, tendiente a que se terminara el proceso, por el pago de las cuotas vencidas.

Bajo el anterior contexto, se sintetiza, que el recurrente pasa por alto reconocer en su recurso, la primera solicitud, efectuada, y si bien, el despacho de manera inadvertida pasó por alto la segunda solicitud, tendiente a que se generará la terminación del asunto por el pago total, se considera que el abogado indujo a la judicatura a cometer tal defecto, pues el deber ser, era que el profesional del derecho, apersonado de su trámite, en la solicitud de terminación allegada el 18 de enero de 2024, hubiese efectuado la salvedad, de dejar sin efecto la arrimada a las diligencias con antelación, pero está claro que no lo hizo, y aún menos fue anotado en el recurso que nos ocupa, lo que finalmente ha desembocado en un desgaste innecesario del aparato judicial.

Categoricamente debe señalar el despacho, respecto de la negativa, de no comunicar para ese momento, sobre la cancelación de la orden de aprehensión del rodante, en el auto objeto de reposición, a los sitios autorizados para el deposito del vehículo; lo que era penas obvio, pues al momento de resolver sobre la primera solicitud, se revisó atentamente el expediente y no existía informe de policía, de donde se desprendiera información sobre la captura y ubicación actual del vehículo.

Cabe resaltar, que, de manera oficial, solo hasta el 24 de enero del año que avanza, el parqueadero captucol informó al despacho sobre la existencia del vehiculo en sus instalaciones, allegando, inventario que data del 17 de enero de 2024, es decir, un día antes, de la presentación en la secretaria del despacho del escrito de terminación por el pago total, donde también se informó sobre el paradero del vehículo.

Con todo lo anterior, la judicatura, procederá a reponer en su integridad el auto objeto del recurso, disponiendo la terminación del trámite por el pago total, el levantamiento de la orden de aprehensión, oficiando al parqueadero CAPTUCOL, en Arroyo Hondo – Yumbo, a fin de que proceda con la entrega del rodante de placas GZT052 al demandado, y finamente, ordenando el archivo definitivo del proceso.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REPONER el auto n.º 087 de fecha 23 de enero de 2024, por lo anotado en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, teniendo en cuenta que el demandado efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN decretada sobre el siguiente vehículo:

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9GACE6CD0LB029775
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2020	Placa	GZT052
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: GZT052Modelo: 2020Chasis: 9GACE6CD0LB029775Vin: 9GACE6CD0LB029775Motor: Z2192920L4AX0341Serie: 9GACE6CD0LB029775T. Servicio: ParticularLinea: SPARK		

Propiedad de **LEONARDO ARIAS NOREÑA** identificado con c.c. **1.075.289.567**

CUARTO: NOTIFIQUESE lo anterior, a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito de Palmira – Secretaría de Movilidad de Palmira.

QUINTO: ORDENAR al Parquadero **CAPTUCOL** ubicado en la Calle 13 # 31 A 100 – Arroyo Hondo Yumbo Valle del Cauca, realizar la entrega del vehículo identificado con placas GZT052 al demandado, señor LEONARDO ARIAS NOREÑA, c.c. 1.075.289.567, conforme a lo requerido por el abogado de la parte actora en su escrito de terminación.

SEXTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 219, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email. ditra.asjud@policia.gov.co – dijin.jefat@policia.gov.co – notificacionjudicial@consorcioctp.com – servicioalcliente@consorcioctp.com – admin@captucol.co .

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 007 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 07 de Febrero de 2024

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c91a0a4c1c2067e660a40b1245c28b72d9b44f544f1b6a981a6fc278fe8cc67**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 06 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 230

Palmira, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00415-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Apoderado Judicial: JIMENA BEDOYA GOYES
Correo electrónico: jimenabedoya@collect.center
Demandado: PINEDA LOPEZ DAVID STIVEN

I. Asunto

Atendiendo el memorial presentado por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, con el que cumple el subsana la falencia anotada en el Auto 2411 del 19 de octubre de 2023, actuación que se encuentra acompasada con el requerimiento del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería como apoderada judicial de la parte demandante.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la TP N° 111.300 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 007 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 07 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccebfa21ced218db96c2591055223d8aa4820c8525a9e30871df3842012827b8**

Documento generado en 06/02/2024 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 06 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informándole que el apoderado judicial de la solicitante cumplió la carga prevista en el Auto 2282 del 26 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 226

Palmira, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2024

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-ANULACIÓN REGISTRO
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00382-00
Demandante:	BERENICE BOTINA PAPAMIJA
Apoderado:	MARIA NELLY RAMIREZ VELASQUEZ
Correo Electrónico:	nellyramirezvelasquez@hotmail.com

Dado que no hay pruebas por decretar y practicar más que las documentales, se cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a la parte solicitante con el fin que alegue de conclusión para proceder con la sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278-2 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte solicitante por el término de cinco (5) días, con el fin de que presente sus alegatos de conclusión

TERCERO: Una vez haya culminado el término conferido se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e06c151e98ca3c2201ad277fdd3ea2141973e838cf6895f3e88b9dfdfbb19a**

Documento generado en 06/02/2024 04:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 06 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 225

Palmira, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00376-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Apoderado: ANGÉLICA MAZO CASTAÑO
Correo electrónico: angelica.m@reincar.com.co
Demandadas: LUIS ALFREDO SALCEDO SAAVEDRA

I. Asunto

Atendiendo el memorial presentado por la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, con el que renuncia a la facultad de representación judicial de la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, y como quiera que fue presentada en cumplimiento de inciso 4 del artículo 76 de nuestro estatuto procesal se accederá a la misma; al tiempo que, se reconocerá personería a la profesional CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ a quien la entidad acreedora otorgó poder para la representación judicial en esta actuación.

Finalmente, le será compartido al abogado GÓMEZ GONZÁLEZ el link del expediente, con la finalidad de que revise las respuestas positivas que las entidades bancarias dieron respecto de la orden de embargo y retención decretada en el Auto 2357 del 12 de octubre de 2023.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la profesional ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, a la facultad de representación judicial de la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portadora de la TP N° 178.921 del C.S de la J.

TERCERO: COMPARTIR el expediente a la parte demandante con la finalidad de que revise las contestaciones dadas a las medidas de embargo [76520400300220230037600](https://reincardis.com.co/76520400300220230037600). El link vence el 12 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 007 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 07 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6f714e47461cf892620114f30da27dfa673cb9092a0952c7708467626c07df**

Documento generado en 06/02/2024 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 234

Palmira, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2024

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00373-00
Demandante: DIEGO JUAN ARBOLEDA CANDELO C.C N°16.276.800
Apoderado judicial: PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO
Correo electrónico: concilyarasesorialegal@gmail.com
Demandado: JHORMAN SAIR GALLEGO GOMEZ CC No. 1.114.730.400

I. Asunto

Compete al Juzgado emitir pronunciamiento respecto del correo enviado por la profesional del derecho PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO al señor JHORMAN SAIR GALLEGO GOMEZ, avizorando prontamente que la gestión judicial arribada el 30 de octubre de 2023, no puede aceptarse, en tanto confunde el auto admisorio de la demanda con el mandamiento de pago propio de los procesos ejecutivos, así como también omite la advertencia dispuesta en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. que reza: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

Conforme a lo anterior, a través de la Secretaría del Juzgado se dispondrá la notificación del demandado al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el contenido del sumario a **JHORMAN SAIR GALLEGO GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.730.400,** en la dirección de correo electrónico jhormansairg@gmail.com, siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

ADVIÉRTASELE al demandado que para ser oído dentro del presente proceso debe estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales n.º 765202041002 del Banco Agrario de Colombia; o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 007 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**
Fecha: 07 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e710eed81559e9d3d8d88769e083d5d2b65d5597883f9d88342c3f3933fe1f6b**

Documento generado en 06/02/2024 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 06 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 253

Palmira, Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00365-00
Demandante:	LAURA MARCELA VERGARA GARCIA CC N° 1.113.692.206
Demandados:	ROSA ELVIRA ROMERO POLANCO CC N° 31.159.108

I. Asunto:

La parte ejecutante solicita en esta oportunidad, se requiera al pagador de la demandada, Alcaldía Municipal de Palmira, en el entendido que no conoce respuesta, a la medida cautelar comunicada por el despacho, en fecha 17 de octubre de 2024. No obstante, una vez verificado el expediente, se advierte en el ítem 011, que reposa respuesta generada por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Alcaldía de Palmira, dando respuesta a lo comunicado por medio de oficio 3337 del 22 de septiembre de 2023. En consecuencia, será puesta en conocimiento de la memorialista.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Alcaldía Municipal de Palmira, con ocasión a la medida cautelar comunicada por medio de oficio n.º 3337 del 22 de septiembre de 2023, cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace [011RespuestaAlcaldía.pdf](#) el link vence el 13 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d2963fcf47c50439684ee5cadac7addca862343990691e7af03a25c087e4cc**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 06 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 256

Palmira, Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00364-00
Demandante:	FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ CC N° 14.698.405
Apoderado Judicial:	CAROLINA AGUDELO CIRO
Correo electrónico:	notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
Demandado:	CARLOS EDUARDO GUERRERO HERNÁNDEZ CC N° 16.897.771

I. Asunto:

Teniendo en cuenta las respuestas emitidas por las distintas entidades bancarias y financieras, de conformidad a la medida cautelar decretada por medio de auto n.º 2205 del 14 de septiembre de 2023, se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias y financieras, a causa de las medidas cautelares decretadas en la ejecución, las cuales podrán ser consultadas a través del siguiente enlace [013RespuestaBancos.pdf](#) el link vence el 13 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 007 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495d2b2701b3bdb5dbc5187ed244e72bb204805a008aa49ab428f511ab57aef7**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 06 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 255

Palmira, Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo -Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00346-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS NIT 860035827-5
Apoderado Judicial:	DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
Correo electrónico:	juridico5@marthajmejia.com
Demandada:	JUAN CARLOS ARANA OTERO CC N° 16.890.664

I. Asunto:

Teniendo en cuenta las respuestas emitidas por las distintas entidades bancarias y financieras, de conformidad a la medida cautelar decretada por medio de auto n.º 2204 del 14 de septiembre de 2023, se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias y financieras, a causas de las medidas cautelares decretadas en la ejecución, las cuales podrán ser consultadas a través del siguiente enlace [014RespuestaBancos.pdf](#) el link vence el 13 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 007 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c04a5ccf79f2558b680ac62d3b733e6c5ffddb8f2c84806750e4d4a121a5e4**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 223

Palmira, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo-Menor
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00334-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Apoderado: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
Correo Electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado: VICTOR HUGO ERAZO PINEDA C.C. 16.279.022

I. Asunto

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente respecto de la orden de ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. en armonía con el numeral 3 del artículo 468 ibidem, toda vez que la demandado VICTOR HUGO ERAZO PINEDA, fue notificado personalmente de conformidad con el presupuesto procesal consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico victorpineda095@gmail.com, del auto No. 3231 del 05 de septiembre de 2023, desde el 10 de octubre de 2023, discurriendo el término de ley, sin que el ejecutado propusiera excepciones o acreditar el pago de la obligación; de ahí la procedencia de la orden de seguir adelante la ejecución.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado VICTOR HUGO ERAZO PINEDA, identificado con C.c. 16.279.022; para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 007 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 07 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91930d37c0902419af14bae21b12f6e7e70177879a4a3c90208f20569f451d71**

Documento generado en 06/02/2024 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 06 de febrero de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 222

Palmira, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo-Menor Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00270-00 Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.Nit 890.903.937-0 Apoderada: CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS NIT 901394635-5 Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@itau.co Demandado: NATALY GIRALDO GOMEZ CC N° 1113633625

I. Asunto

Atendiendo el informe de secretaría, prevé esta instancia judicial, que la parte ejecutante allegó citación tendiente a la notificación personal de NATALY GIRALDO GOMEZ, remitida al email natybaby24@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto 1804 del 03 de agosto de 2023, obteniendo como certificación "no fue posible la entrega al destinatario"; de igual forma adjuntó en dicho memorial la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. pero sin la constancia de no entrega de la empresa de mensajería, así como también peticionó el emplazamiento de la demandada

Como consecuencia de lo anterior, se itera que la oportunidad para ordenar el emplazamiento tiene ocasión cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente- art 293 C.G.P.-; situación que no acontece en el sumario, por cuanto en el proceso no existe prueba idónea que señale que la aquí convocada no recibe notificaciones en la carrera 15 A # 47 D – 55, pues nada se aportó al respecto. De ahí que, se proceda a ordenar la notificación personal de la señora GIRALDO GOMEZ, a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de libelo genitor.

Finalmente, le será compartido el expediente a la parte demandante, con la finalidad de que revise las respuestas positivas que las entidades bancarias dieron al oficio No. 3125 del 11 de agosto de 2023.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada NATALY GIRALDO GOMEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta acción ejecutiva a **NATALY GIRALDO GÓMEZ CC N° 1.113.633.625**, en la dirección referida en el acápite de notificaciones de la demanda (KR 15 A 47 D 55 de Palmira), siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 290 y sigs. del C.G.P.

TERCERO: Compartir el expediente a la parte demandante con la finalidad de que revise las contestaciones dadas a las medidas de embargo [76520400300220230027000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/76520400300220230027000) El link vence el 12 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 007 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 07 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fd0768620d8562d4d98ece2a0be2b26b4e03e30b3cc22b0e9f7b7666011b77**

Documento generado en 06/02/2024 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira 06 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 232

Palmira, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo S.S
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00239-00
Demandante: SUMOTO S.A NIT 800.235.505-9
Apoderada: CAROLINA PENILLA REINA
Correo Electrónico: juridico5@sumoto.com.co
Demandado: JUAN SEBASTIÁN VASQUEZ ENRIQUEZ CC. 1.233.189.859 y ALEXIS ALDEMAR ENRIQUEZ MENESES CC 1.006.996.624

I. Asunto

La apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, solicitó la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud del pago total de la obligación efectuado por el demandado Héctor Fabio Muñoz Gutiérrez; y como quiera que la petición se encuentra ajustada a lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, se ordenará la terminación del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: SIN REMANENTES.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada en la providencia judicial 1610 del 13 de julio de 2023, que fuera comunicada mediante el oficio # 3431 del 29 de septiembre de 2023, y que vira entorno del vehículo de placas KLM 72F modelo 2021, línea vivir 115 cool, marca Suzuki, registrado en la Secretaría de Tránsito de Palmira, denunciada como de propiedad del demandado JUAN SEBASTIÁN VASQUEZ ENRIQUEZ CC. 1.233.189.859.

CUARTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 232, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicaciones deben ser enviadas a: notificacionjudicial@consorcioctp.com servicioalcliente@consorcioctp.com

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89aeb75731acf49566545558bc380eee7da2bb70126bad47bd950e8290e40eea**

Documento generado en 06/02/2024 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 254

Palmira, Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00108-00
Demandante:	Gases De Occidente S.A E.S. P
Apoderado:	Cindy González Barrero
Correo Electrónico:	juridico@colcobranzasnacionales.com
Demandada:	Fulvia Cristina Torres Rincón

I. Asunto:

Tenemos que la ejecutada allega memorial en fecha 23 de noviembre de 2023, tendiente a que se le tenga notificada por conducta concluyente dentro de la presente ejecución. No obstante, verificado el expediente, se evidencia que mediante auto n.º 2775 de fecha 23 de noviembre de 2023 se dispuso continuar con la ejecución, en el entendido que el ejecutante acreditó la práctica de las diligencias de notificación personal y por aviso a la ejecutada. En consecuencia, el escrito arrimado será agregado sin lugar a ninguna consideración, y deberá la ejecutada estarse a lo resuelto en el mencionado auto. De una vez, compártase acceso al expediente digital a la demandada.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR sin lugar ninguna consideración la solicitud allegada por la ejecutada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ESTARSE la memorialista a lo resuelto por medio de auto n.º 2775 de fecha 23 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente digital a la ejecutada, el cual podrá consultar a través del siguiente enlace 76520400300220230010800 el cual vence el 13 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2024**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb1519b6716acaadd10957f495167f7308dbc6d00d345fdff8c7c0037874566**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 06 de febrero de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 0217

Palmira, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2024

Proceso: Sucesión
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00084-00
Demandante: Joana Restrepo Villalobos
Apoderado: Fabio Lozano Gómez
Correo Electrónico: Caminos_juridicos@hotmail.com
Causante: Mileidi y/o Milaidy Restrepo

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 565 del 14 de marzo de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 007 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 07 de FEBRERO de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f648fa70cb904a59d7454960260f291ebd26c7fa77ce5608d131818709456781**

Documento generado en 06/02/2024 04:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 252

Palmira, Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00523-00
Demandante:	Carlos Alberto Ortiz Banderas
Apoderado judicial:	Dan Arévalo Benavidez
Correo electrónico:	nickoarevalo@gmail.com
Demandada:	María Fernanda Labiano Arévalo

I. Asunto:

En atención a la solicitud de relación de depósitos judiciales allegada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, se tiene que, una vez consultado el aplicativo web del Banco Agrario Sección de Depósitos Judiciales, se verifica que a la fecha existen títulos disponibles para pago, previo traslado y aprobación de la liquidación del crédito, lo que será puesto en conocimiento de la parte interesada.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la relación de depósitos judiciales disponibles para pago en el presente asunto, la cual podrá ser posible verificar a través del siguiente enlace [013RelacionDepositos.pdf](#) el cual vence el 13 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2024**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16272811c326eff6b2dbb3c480f9efb7bbafbf41d4f76069adf066f6061903a**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 235

Palmira, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2024

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00413-00
Demandante: Elcira Tuta de Gutiérrez
Apoderado Judicial: Armando Arenas Ballesteros
Correo electrónico: armando_arenasb@hotmail.com
Demandados: Herederos inciertos e indeterminados de Pablo Erazo y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto

Como quiera que dentro del presente asunto fue remitido por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos y por el demandante la inscripción de la presente demanda en el F.M.I. # 378-144621, se dispondrá agregar al expediente dicha actuación en cumplimiento de las carga dispuesta en el Auto 2234 del 27 de octubre de 2022; para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora, de la revisión del plenario se acota la solicitud del demandante tendiente al emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del Sr. PABLO ERAZO, de ahí que deba disponerse su inclusión en el registro de personas emplazadas tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, advierte el Juzgado la orfandad de la ordene dispuesta en el numeral QUINTO del auto #2234 del 27 de octubre de 2022, tendientes a aportar el registro fotográfico o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, por lo cual se requerirá al demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes, so pena de ser requerido por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P., cumpla lo señalado en el artículo 375 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. AGREGAR al expediente para que OBRE Y CONSTE la inscripción de la demanda en el F.M.I. # 378-144621 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

SEGUNDO: DISPONER el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del Sr. PABLO ERAZO (q.e.p.d.), así como de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia del proceso, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. REQUERIR al extremo activo para que dentro de los 30 días hábiles siguientes, so pena de ser requerido por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P., se sirva aportar el registro fotográfico o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de la valla

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b953985d60c2d53ca58974e606e9bbc7f3259c76d048692abef98ab08c6bee51**

Documento generado en 06/02/2024 04:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 06 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 231

Palmira, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2024

Proceso: Sucesión Intestada Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00300-00 Demandantes: Luis Ernesto Betancourt Vásquez, Luis Álvaro Betancourt Vásquez, Leidy Guissel Betancourt Fresneda y José Brayan Betancourt Fresneda Apoderada Judicial: Amanda Gutiérrez de Gutiérrez Correo electrónico: amandagutierrez3315@gmail.com Causantes: Nohemy Vásquez de Betancourt y Miguel Ángel Zuleta Muñoz

I. Asunto

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite liquidatorio, es necesario destacar que mediante Auto No. 2610 del 16 de noviembre de 2023, se resolvió la designación de un Curado Ad Litem, para la representación de las *"PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA SUCESORIA Y DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"*, actuación que no se ajusta al procedimiento dispuesto en el artículo 488 y sigs. Del C.G.P., en tanto los herederos de los causantes se encuentran determinados y debidamente enterados de la demanda de sucesión incoada por Luis Ernesto Betancourt Vásquez, Luis Álvaro Betancourt Vásquez y Leidy Guissel Betancourt Vásquez.

Bajo este escenario, es imperativo advertir que pese a la ejecutoriedad de las providencias, el error cometido en el auto No. 2610 del 16 de noviembre de 2023, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, debiendo atender el aforismo jurisprudencial que indica que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"*, presupuesto que encuentra amparo Constitucional en el Art. 29 de la Carta Magna, el cual faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia; siendo en consecuencia, exigible en el sub-lite realizar el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., a fin de DEJAR SIN EFECTOS el auto que designó curador para la representación de las *"PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA SUCESORIA Y DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"*.

Ahora bien, dado que la totalidad de los procedimientos previos se encuentran satisfechos, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la herencia. En virtud de ello, se advierte a los interesados que en dicha diligencia deberán aportar el inventario de bienes y deudas, el certificado de tradición actualizado del bien inmueble a adjudicar, paz y salvo de impuesto predial, los títulos de propiedad de los bienes que se llegaren a relacionar y sus respectivos avalúos certificados, cuyo valor deberá obedecer lo dispuesto en el artículo 444 ejusdem.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO ALGUNO y DESVINCULAR el Auto No. 2610 del 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Fijar para el **01 de marzo de 2024 a las 9:00 a. m.**, a través de diligencia virtual, para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos en conformidad a los lineamientos prescritos por el artículo 501 del Código General.

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática -DEAJ como por el Jefe Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Santiago de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración, manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo «Life Size»

En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales y sus prohijados descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/20612080>, al igual que ilustrarse con anterioridad sobre el funcionamiento de la misma. Los mandatarios judiciales dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído, deberán informar: i) la cuenta de correo electrónico que reportaron en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, ii) la cuenta de correo electrónico de sus representados y iii) si por parte de los profesionales del derecho o sus mandantes NO cuentan con acceso a algún medio tecnológico para la comparecencia a la audiencia virtual, explicando las razones excepcionales del caso. Llegada la fecha y hora de la diligencia, deberán estar pendientes con 10 minutos de antelación de la hora dispuesta a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 007 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 07 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bbae6085d7a67679f21720bf9ab5c1e76eab7e76a9ad02eda1d5fde0398ee5**

Documento generado en 06/02/2024 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 245

Palmira, Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00082-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Apoderada Judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo Electrónico:	mariaerciliamejaz@hotmail.com
Demandado:	Gustavo Andrés García López

I. Asunto:

En atención a la solicitud de relación de depósitos judiciales allegada por la apoderada de Bancoomeva y/o Patrimonio Autónomo Recupera, se tiene que, una vez consultado el aplicativo web del Banco Agrario Sección de Depósitos Judiciales, se verifica que a la fecha existen títulos disponibles para pago, lo que será puesto en conocimiento de la parte interesada.

De otro lado, resulta necesario requerir a la memorialista a fin de que aclare su solicitud, en el entendido que se allega certificación bancaria para el pago de depósitos bajo la modalidad de abono a cuenta, a favor de Banco Coomeva S.A., pasando por alto, que por auto n.º. 2883 de fecha 30 de noviembre de 2023 el despacho dispuso tener como cesionario de Banco Coomeva S.A., al Patrimonio Autónomo Recupera, y en tal sentido, deberá efectuar la solicitud de entrega de depósitos judiciales, y si es del caso, allegar nueva certificación bancaria para los efectos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la relación de depósitos judiciales disponibles para pago en el presente asunto, la cual podrá ser posible verificar a través del siguiente enlace [76RelacionDepositos.pdf](#) el cual vence el 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que aclare la solicitud de entrega de depósitos judiciales con abono a cuenta, teniendo en cuenta la cesión del crédito aprobada por el despacho, conforme a lo expuesto en el auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2024**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293ba1371484028f1850177da7b0c94b362ef6f9d4fb47d71877b2602d56caae**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 06 de febrero de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 221

Palmira, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00036-00 Demandante: María Eugenia Salazar Apoderada judicial: Amanda Gutiérrez de Gutiérrez Correo electrónico: amandagutierrez3315@gmail.com Demandada: Adriana Betancurt García y Herederos indeterminados del Causante Diego Fernando Espinosa Herrera

I. Asunto

Como quiera que fue allegado al proceso memorial presentado por la profesional del derecho AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ, con el que peticona el relevo de quien fue denominado en esta causa judicial como curador ad litem; sin que en el expediente la togada hubiera acreditado el interés que le reviste para actuar dentro del sumario; se procederá a requerirle con la finalidad de que allegue el mandato conferido por la demandante María Eugenia Salazar, acompañado del mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, de otorgarle la facultades de representación que agencia. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

Por otra parte, acotándose que la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, no realizó manifestación alguna respecto del auto interlocutorio No.417 del 23 de febrero de 2023, será relevada del cargo de curador Ad Litem, designando para tal propósito a otro profesional del derecho, para la representación de los herederos inciertos e indeterminados del causante Diego Fernando Espinosa Herrera

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUERIR la profesional del derecho AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ para que allegue el mandato conferido por la demandante María Eugenia Salazar, acompañado del mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, de otorgarle la facultades de representación judicial dentro de esta causa judicial.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curadora Ad Litem a la abogada Catherine Montoya Rivera, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP y en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se

designa como CURADOR AD-LITEM de los **herederos inciertos e indeterminados del causante Diego Fernando Espinosa Herrera** al abogado KEVIN FERNANDO REBELLON GAVIRIA, identificado con Cc. 1143826173 y T.P 387.568 C.S. de la J, cel: 3246809489 dirección Carrera 34#5-25 apto 404 e-mail: rebellonabogado@gmail.com, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

– Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del CGP, ADVIRTIÉNDOLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente y que deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso a la persona que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el num. 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: FIJAR la suma de \$ 300.000 mcte como gastos del curador ad-litem, suma que deberá ser pagada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 007 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 07 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbdbf08e861b82a95cdf1aa5cab3e14f585294b876d8edf266379888169465**

Documento generado en 06/02/2024 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 236

Palmira, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2024

Proceso: Divisorio – Venta de Bien Común
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00290-00
Demandante: Lor Nelly Londoño Arias C.C. 66.854.374
Apoderada judicial: Leidy Lorena Uribe Martínez
Correo electrónico: leidylorena85@hotmail.es
Demandado: Harold Segura Montoya C.C. 16.790.175

I. Asunto

El apoderado judicial de la parte demandante, aportó el avalúo del inmueble de matrícula N° 378-45234, acorde a lo establecido por el numeral 4 del artículo 444 del Código General, se ordenará correrle traslado, como lo dispone el numeral 2 de la normatividad citada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

CORRER traslado del avalúo allegado por el extremo demandante por el término de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 007 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 07 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14cc7c24f134b6613fb617ae9cadd20c64158f2b308d1629392570f27c950fd**

Documento generado en 06/02/2024 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 246

Palmira, Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00277-00
Demandante:	Gloria Marleny Estacio de Figueroa
Apoderado judicial:	Juan Carlos Torres Cardona
Correo electrónico:	juantorres@yvesasesorias.com
Demandadas:	Genny María Prado Ramos, Lidia Bonilla Carvajal y Romy Guiset
Vinasco Ramos	

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud allegada por el extremo ejecutante, tendiente a que le proporcione información sobre los depósitos judiciales dispuestos a órdenes del asunto, embargados a la demandada LIDIA BONILLA CARVAJAL C.C. 29.347.457; por secretaria se verificó la existencia de los mismos, a través del aplicativo web del Banco Agrario – Sección de depósitos judiciales, encontrando que existen títulos disponibles para pago. Por lo que se procederá a informar al memorialista en tal sentido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: INFORMAR a la parte interesada que una vez revisado el aplicativo web del Banco Agrario – Sección de Depósitos Judiciales, se encontraron títulos consignados a órdenes del asunto, los cuales podrán ser consultados a través del siguiente link [70RelacionDepositos.pdf](#) el enlace vence el 13 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **007 DE FEBRERO DE 2024**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581def5698f33ce59edcc00de91cf9d4b6352563b2c14c75337ba56e93a64685**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 06 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto n. ° 218

Palmira, Valle del Cauca, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Divisorio de venta de Bien Común con medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00322-00
Demandante:	Juan Carlos Gálvez Caicedo
Apoderado Judicial:	Carlos Holmes Ramírez Llanos
Correo electrónico:	chramllanos@yahoo.com
Demandado:	Diana Lorena Guzmán Niño
Apoderado Judicial:	Carlos Andrés Guzmán
Correo electrónico:	c.a.guzman26@hotmail.com

I. Asunto

Fijando como punto de partida, que en fecha 13 de agosto de 2023, por medio de la secretaría del despacho, y a través de nuestro correo institucional, se realizó notificación personal a la demandada Diana Lorena Guzmán Niño, corriéndosele el término de traslado de diez (10) días hábiles como lo indica la norma, quién a su turno, confirió mandato judicial al abogado Carlos Andrés Guzmán Niño, y, en fecha 30 de octubre de 2023, allegó Contestación a la demanda, la cual desde ya, se tiene como extemporánea, por lo que se agregará sin consideración al plenario, teniendo en cuenta, la perentoriedad del termino dispensado para los efectos. Eso sí, se reconocerá la debida personería al profesional del derecho, para que represente los intereses de la demandada en el asunto.

Con tal evento, sería del caso, dar aplicación, a lo dispuesto en el artículo 409 y siguientes del Código General del Proceso, en el presente trámite DIVISORIO para VENTA DE BIEN COMÚN, adelantado por el señor JUAN CARLOS GALVEZ CAICEDO, en contra de la señora DIANA LORENA GUZMAN NIÑO. No obstante, esta judicatura ha advertido, que, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble afecto, figura vigente en su anotación n.º 12, limitación al dominio por haberse constituido patrimonio de familia inembargable, de los extremos procesales en contienda, a favor de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener.

Adicionalmente, percata la judicatura, que en las anotaciones n.º 1 figuran sin cancelar, gravamen de hipoteca abierta sin límite de cuantía, de la constructora Normandia S.A., a favor de Ahorramás Corporación de Ahorro y Vivienda, y en la n.º 9 gravamen de hipoteca con cuantía indeterminada, de la Sociedad Constructora Normandia S.A., a favor del Banco Granahorrar.

II. Consideraciones

Evidenciado lo anterior entonces, no es posible para la judicatura en este momento procesal, avanzar con el trámite judicial, conforme lo dicta el C.G.P., hasta tanto, se acredite por el extremo interesado, al interior del plenario haber levantado el señalado gravamen, este es, el de Constitución de Patrimonio de Familia, a través de los mecanismos que ha dispuesto el legislador para realizarlo; bien sea, a través de trámite notarial, o ante un juez de familia, según sea el caso, de la mano de lo dispuesto, por la Ley 70 de 1931, y demás normas que la complementan. Y, lo que desde luego, no es objeto del presente proceso, pues está claro para la instancia, que la venta del bien común en este estado, no resulta procedente, a consecuencia de la aludida limitación al dominio. Pues lo que se pretende con esta medida en esencia, es, garantizar el estricto cumplimiento de la Ley, salvaguardar los derechos de los hijos menores si existieren, y de la vivienda familiar, de la mano de la Ley 1098 de 2006, y con ello, evitar futuras nulidades en el trámite que ocupa la atención de la instancia. ¹

Ahora, en lo que tiene que ver con los dos (2) gravámenes hipotecarios que figuran en el certificado de tradición del inmueble objeto de división, dispone el art. 462 del C.G.P., que *"...si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores..."*. Luego entonces, la judicatura habrá de convocar a Ahorramás Corporación de Ahorro, hoy Banco Av. Villas, y Vivienda y Banco Granahorrar, hoy Banco BBVA, a fin de que en principio hagan valer sus créditos, o efectuar las manifestaciones que a bien tengan dentro del asunto.

III. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN por extemporaneidad, la contestación a la demanda, allegada por el extremo demandado, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS GUZMÁN NIÑO, identificado con C.C. 94.493.069 y T.P., 315.121 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la demandada DIANA LORENA GUZMAN NIÑO, conforme al mandato allegado.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante para que acredite al interior del trámite, la cancelación de la limitación al dominio del PATRIMONIO DE FAMILIA, visible en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 378-109849, conforme a las consideraciones expuestas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

CUARTO: ORDENAR por Secretaria la citación de los acreedores con garantía real, AHORRAMÁS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, HOY BANCO AV. VILLAS, Y BANCO GRANAHORRAR, HOY BBVA COLOMBIA, para que hagan valer

¹ Expediente 66001-31-03-001-2009-00241-03, Sala Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial Pereira Risaralda M.P. Claudia M. Arcila

sus créditos, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, conforme a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 218, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023 notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co – notifica.co@bbva.com

SIXTO: UNA VEZ, la parte actora haya cumplido con la carga impuesta, regrese el expediente a despacho, a fin de continuar con el tramite dispuesto por el art. 406 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE FEBRERO DEL 2024

EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f584c2008da638fd1e82b0d9a0f337034574679430644ac94679dab9f706c0**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 06 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza, el siguiente diligenciamiento. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 224

Palmira, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2024

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –CS
RADICADO: 76-520-40-03-002-2020-00303-00
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
CORREO ELECTRÓNICO: secretariageneral@mejiasociadosabogados.com
notificacioncobrojco@mejiasociadosabogados.com
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROMERO CANO

I. Asunto

Advirtiéndose que el escrito por medio del cual FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA; informa de la cesión de crédito que le hiciera el acreedor, fue resuelto mediante proveído 2174 del 25 de octubre de 2022, se resolverá remitir al memorialista a lo allí resuelto.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REMÍTASE al memorialista a lo resuelto en el Auto 2174 del 25 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 007 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 07 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd9dac39d64f89bc535e4d2942487e799cd17ef47ff1a0e13e2906ccd755eb1**

Documento generado en 06/02/2024 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 249

Palmira, Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00505-00
Demandante:	Denis Jurado García
Apoderada judicial:	María Eugenia Vidal García
Correo electrónico:	mariu6418@hotmail.com
Demandados:	María Antonia Aros de Casto y personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud de copias auténticas allegada por la apoderada de la parte actora, resulta necesario requerirla, a fin de que ajuste su solicitud a lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA23-12106** de fecha 31 de octubre de 2023 del C.S.J., por el cual se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, entre otros. Precizando, si las copias auténticas requeridas, son electrónicas o físicas. Y, en este último caso, deberá allegar al trámite el valor del arancel judicial correspondiente por cada folio objeto de autenticación dentro de los 30 días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.; para lo cual, de una vez se le proporcionará acceso a al expediente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que ajuste su solicitud de copias auténticas de la respectiva sentencia *-físicas o en formato electrónico-* y nota de ejecutoria, aportando el arancel judicial para los efectos si es del caso, ajustado a lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA23-12106** de fecha 31 de octubre de 2023, del C.S.J., conforme a lo considerado en la parte motiva del auto, dentro de los 30 días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: El expediente digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace 76520400300220190050500 a efectos de cuantificar los folios objeto de autenticación. El enlace vence el 16 de Febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **007 DE FEBRERO DE 2024**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd675de2876f97458e2574a114b065d7cbe43ad4468192f7a783f266b258d3a**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 06 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 220

Palmira, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2024.

Proceso:	Ejecutivo – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00271-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas S.A.
Apoderada Judicial:	Diana Catalina Otero Guzmán
Correo electrónico:	juridico5@marthajmejia.com
Cesionario:	Grupo Jurídico Deudu
Apoderado Judicial:	Oscar Mauricio Peláez
Correo electrónico:	notificaciones@grupojuridico.co
Demandado:	Lunita Varón Salazar

I. Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el representante legal y apoderado de la sociedad Grupo Jurídico Deudu – cesionario- Banco Comercial Av Villas S.A., contra el auto 2941 del 12 de diciembre de 2023, el cual declaró el desistimiento tácito sobre la actuación, considerando que transcurrió el termino dispuesto por el numeral 1º del art. 317, sin que el cesionario haya cumplido con la carga impuesta por el despacho.

II. Antecedentes

Proferida la providencia aludida y en término legal, el togado que representa los intereses del cesionario señala que su discrepancia con el auto en mención radica en primera medida, en que el despacho, pese a haberlo solicitado en fecha 01 de septiembre de 2023, no generó acceso al expediente a fin de verificar direcciones para lograr la notificación de la ejecutada. Y, a lo sumo, en relación con la radicación del memorial de fecha 01 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico del juzgado, deja por sentado el recurrente, que se generó la interrupción de los términos para dar aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo anotado en el literal c, del numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

Del recurso presentado, no fue necesario correr traslado a la parte demandada como lo dispone el art. 319 del C.G.P., en el entendido que no se encuentra trabada la Litis.

III. Consideraciones

Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad, señala el inciso segundo del referido normativo, que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten; en tal sentido conviene mencionar que el medio de impugnación fue radicado por el recurrente en la oportunidad debida y en fomento de las razones que le llevan a sostener su oposición.

IV. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si para la resolución del Auto Interlocutorio 2941 del 12 de diciembre de 2023, se encontraban reunidos los presupuestos procesales determinados en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

V. Caso concreto.

En este escenario, corresponde determinar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando *“un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”*; disposición que resulta complementada con el literal b el cual precisa que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Ante la anterior circunstancia, el despacho permite colegir que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido movido por un lapso superior a dos (2) años, después de proferida la Sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Esta institución, opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza así como lo pregonan el artículo 317 del C.G.P., este se entenderá reactivado, situación que ha sido enrostrada con el recurrente, y desde luego advertida por la judicatura, pues del estudio del plenario se concluyó que el abogado de la cesionaria, luego de proferido el auto 1927 del 17 de agosto de 2023, notificado en estados del 18 de agosto del mismo año, radicó memorial en fecha 01 de septiembre de 2023, interrumpiendo con este acto, el término fijado por el auto objeto de recurso, tendiente a que se cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que la consecuencia jurídica no puede ser otra que la de reponer el auto objeto del recurso

Ahora, frente al reclamo sentado por el recurrente, tendiente a evidenciar que el juzgado no auxilió de manera oportuna la solicitud de la remisión del link del expediente elevada en fecha 01 de septiembre de 2023. La judicatura, luego de verificar si efectivamente se resolvió de manera oportuna tal petición, no se halló en el expediente constancia que dé cuenta de habersele compartido el link al abogado, por parte de esta oficina judicial, para materializar la notificación personal a la ejecutada, y desde luego, cumplir con la carga procesal impuesta por la judicatura, por lo que se acoge el reparo del abogado, y se dispondrá en la parte resolutive del presente auto, de una vez, brindar acceso al mismo.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio 2941 del 12 de diciembre de 2023, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto. [OBJ]

SEGUNDO: PROVEER al abogado del Grupo Jurídico Deudu, cesionario del Banco Comercial Av Villas S.A., acceso al expediente, el cual podrá consultar a través del siguiente link 76520400300220190027100 el enlace vence el 13 de febrero de 2024, a fin de que cumpla la carga impuesta por el despacho dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 007 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 07 de Febrero de 2024

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0b5f0c457e97726025bd8b086eaf718fe55d1873cacbff67b494745f3ec018**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 241

Palmira, Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00164-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro N.I.T. 900.626.638-0
Representante legal:	Víctor Hugo Anaya Chica
Correo electrónico:	cooperativaconstrufuturo@gmail.com
Demandado:	José Orlando Angulo Potes C.C. No. 14.877.963

I. Asunto:

En atención a la solicitud de pago de depósitos judiciales consignados en el asunto, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el despacho, que la última liquidación del crédito modificada y aprobada por el despacho con corte al 24 de febrero de 2023, está por valor de \$1.668.454,67. Y, que una vez consultado el aplicativo web del Banco Agrario Sección de Depósitos Judiciales, se verifica que a la fecha existen títulos disponibles para pago, que superan la anterior, por consiguiente, resulta necesario requerir a la parte interesada para que actualice la liquidación del crédito en el asunto, con apego a lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las costas procesales.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la relación de depósitos judiciales disponibles para pago en el presente asunto, la cual podrá ser posible verificar a través del siguiente enlace [73RelacionDepositos.pdf](#) el cual vence el 13 de febrero de 2024.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que actualice la liquidación del crédito conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2024**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c6797f47bbb891fb926fc927980fd898e4e5bf13003d32a52f513575f6b5ae**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 250

Palmira, Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00269-00
Demandante:	Hector Marino Narváez Henao. 94.324.414
Demandado:	Alba Nelly Sánchez Velazco C.C. 31.148.923
Correo electrónico:	jevner242@hotmail.com

I. Asunto:

Tenemos que el extremo demandando en las diligencias, allega solicitud de desarchivo, y, levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo identificado con placas YAP605 de su propiedad. No obstante, una vez revisado el plenario, se advierte que por auto n.º 137 de fecha 01 de febrero de 2018, la judicatura dispuso la terminación del proceso por el pago total de la obligación, en consecuencia, ordenando la cancelación de la cautela en cuestión, y para los efectos, librando oficio n.º 344 de fecha 01 de febrero de 2018, retirado por la interesada como consta en nota al pie del documento.

Conforme a lo anterior, deduce el despacho, que no se diligenció el oficio librado y retirado en su momento, por lo que para satisfacer lo requerido por la memorialista, y por estar ajustado a derecho, el despacho procederá a comunicar la cancelación de la medida a la autoridad de tránsito correspondiente que pesa sobre el rodante.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: COMUNICAR a la Secretaria de Transito de Yumbo Valle, que mediante Auto n.º 137 de fecha 01 de febrero de 2018, esta judicatura dispuso lo que sigue: "...2º **DISPONER** la cancelación de las siguientes medidas de embargo, a saber: El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas YAP605, marca MERCEDES BENZ, línea 1720, modelo 1998, color azul, registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yumbo-Valle, el cual es de propiedad de la demandada ALBA NELLY SANCHEZ identificada con la C.C. No. 31.148.923. **NOTIFIQUESE, JAQUELINE OSOLIO CARVAJAL.** La Juez.

SEGUNDO: Este Auto hace las veces de oficio No. 250, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email. stransito@yumbo.gov.co –

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **007 DE FEBRERO DE 2024**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd94e90a5bab3f72a255f697065c188166ad54238de16c63b540538bbcd65524**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 247

Palmira, Valle del Cauca, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00166-00
Demandante:	Carlos Arturo Gómez
Apoderado Jud.:	Armando Arenas Ballesteros
Correo electrónico:	armando_arenasb@hotmail.com
Demandado:	Islena Muñoz Sanchez

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud de desarchivo allegada por el apoderado del extremo demandante, se informará que el asunto fue traído de las instalaciones del archivo. En lo que tiene que ver con la solicitud de copias auténticas de la sentencia proferida en el asunto, se le requerirá a fin de que se acerque al despacho, para verificar el expediente, y proporcione a la judicatura las expensas para las copias físicas para los fines requeridos dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INFORMAR a la parte interesada que el asunto de la referencia ha sido traído de las instalaciones del archivo de este despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que se acerque al despacho, para verificar el expediente, y proporcione a la judicatura las expensas copias físicas para los fines requeridos, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **007 DE FEBRERO DE 2024**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c002348f1c1df4aea7db4282c7796371febc04df0317894b070d7043b075d16**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 06 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza, el siguiente diligenciamiento. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 227

Palmira, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 76-520-40-03-002-2014-00288-00
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Subrogatario: Central de Inversiones SA CISA como cesionaria del Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado: Fasicol LTDA., Luz Stella Murillo Velasco, Carlos Armando Bravo, José Alfonso Arroyo Bravo

I. Asunto

Ingresado al Despacho la presente actuación se avizora que la cesión presentada por el acreedor Banco Colpatria S.A. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP no puede ser aceptada por cuanto dicho documento hace relación a las obligaciones 0000000448808017- 0000393612286594-0000407410045535, las cuales no fueron consideradas en el mandamiento de pago, que resolvió respecto de los pagaré 5975006125, 407100045535 y 4117590000677601, de manera que ha de concluirse que la cesión de crédito resulta ajena a la pretensión de pago presentada por el aquí acreedor; aunado a lo anterior, se resalta que la nota de vigencia de la escritura pública 4170 del 04 de marzo de 2022, tiene más de tres meses de expedición, de ahí que no pueda constatarse que la memorialista Clara Yolanda Velásquez Ulloa se encuentra legitimada para agenciar los derechos de quien se denominó el CESIONARIO.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NO ACEPTAR la cesión de crédito presentada a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 007 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 07 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6856c7cca5eb92978cbe210012b462448b124fca729539d07bc7d16b6bd5b6**

Documento generado en 06/02/2024 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>